



Apelación inadmisible por incomparecencia

Que la parte recurrente desate una notificación de asistir a la audiencia de apelación sin mayor justificación constituye una aceptación tácita sobreviniente de la decisión contenida en la resolución inicialmente recurrida. En consecuencia, de conformidad con el artículo 423, numeral 3, del Código Procesal Penal, se exige la intervención en la audiencia de apelación del recurrente, bajo apercibimiento de que el recurso se declare inadmisibile. Entonces, al no presentarse injustificadamente, corresponde desestimar el recurso.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, quince de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Cirilo Fredy Palomino Barrientos** (foja 51) contra la sentencia de vista de foja 35, del quince de agosto de dos mil veinticuatro, que revocando la sentencia de primera instancia de foja 21, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, lo condenó como autor del delito de lesiones graves, en agravio de Eulogio Cruz Paniagua, a cuatro años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por el lapso de tres años de periodo de prueba, así como al pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. El señor fiscal, mediante requerimiento del treinta de julio de dos mil veinte (foja 2), formuló acusación contra Cirilo Fredy Palomino Barrientos por el delito de contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones graves, en agravio de Eulogio Cruz Paniagua.



Solicitó que se le imponga la pena de cinco años de privación de libertad y se fije una reparación civil de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de la parte agraviada.

Segundo. A continuación, se dictó auto de enjuiciamiento el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 16) y se precisó que, en cuanto a la pena, el fiscal solicitó que se le impongan cuatro años con dos meses de privación de libertad efectiva e inhabilitación por el mismo plazo, así como el pago de la reparación civil por la suma de S/ 3000 (tres mil soles) a favor del agraviado. Se enviaron los actuados al Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata de la Corte Superior de Apurímac. Instalada la audiencia de juzgamiento y una vez desarrollada, se expidió la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (foja 21), en la cual se resolvió “**ABSOLVER** a **CIRILO FREDY PALOMINO BARRIENTOS** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, sub tipo lesiones graves, en agravio de Eulogio Cruz Panlagua”.

Tercero. Contra la sentencia emitida, el representante de la Fiscalía interpuso recurso de apelación (foja 29) contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. Solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se condene al procesado con las penas solicitadas. Dicha apelación fue concedida mediante resolución del ocho de marzo de dos mil veinticuatro (foja 33), que dispuso que se eleven los actuados al superior jerárquico.

§ Del procedimiento en la Sala Superior

Cuarto. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante sentencia del quince de agosto de dos mil veinticuatro (foja 35), resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARARON fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal Fredy Manchego Quispe de la Fiscalía Provincial Mixta de Challhuahuacho.



SEGUNDO: REVOCARON la sentencia apelada, resolución número veinte de fecha treinta y uno de enero de 2024, emitido por el señor Juez Juver Cala Gonzales del Juzgado Penal Unipersonal de Cotabambas. Resuelve: **ABSOLVER** al acusado CIRILO FREDY PALOMINO BARRIENTOS por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, sub tipo lesiones graves, en agravio de Eulogio Cruz Paniagua. Con lo demás que contiene.

REFORMANDOLA, CONDENARON al acusado CIRILO FREDY PALOMINO BARRIENTOS, como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, sub tipo lesiones graves, en agravio de Eulogio Cruz Paniagua. **IMPUSIERON CUATRO ANOS** de pena privativa de la libertad de ejecución suspendida, por el lapso de tres años de periodo de prueba, condicionado a que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta:

- a. Obligación de comparecer personalmente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Cotabambas, con sede en la localidad de Tambobamba, donde deberá registrar su asistencia y justificar sus actividades cada treinta días.
- b. Prohibición, de ingerir bebidas alcohólicas o acudir a los lugares de su consumo.
- c. Respetar la integridad física de sus semejantes.
- d. Reparar los danos cancelando la reparación civil, dentro del plazo fijado en la presente sentencia. En caso de incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta se revocará la suspensión de la ejecución de la pena conforme a lo previsto por el Artículo 59°.3 del Código Penal y se impondrá pena privativa de la libertad efectiva.

FIJARON en TRES MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor del agraviado, que el sentenciado deberá cancelar, dentro del plazo de un año, computado desde que la presente sentencia quede firme, acreditando mediante deposito judicial a cargo del Banco de la Nación al número del expediente y el original de los depósitos deberá presentarlo al Juzgado de ejecución. Con lo demás que contiene.

En dicha sentencia, la Sala Superior señaló lo consignado a continuación:



- Se ha demostrado con la declaración inculpativa del acusado, corroborado con el certificado médico legal N.º 000420-PF-HC, del agraviado Eulogio Cruz Paniagua, así como con los certificados médicos 225-PF-AR y 320-L, Certificado médico particular, vistas fotográficas y la historia clínica del agraviado, que acreditan las lesiones graves que ha sufrido, con la fractura de la tibia derecha y ha requerido cuarenta y cinco días de incapacidad médico legal. En tal sentido, se ha probado las lesiones graves.
- Añadió, La lesión física ha sido ocasionada por el acusado Cirilo Fredy Palomino Barrientos, quien le ha propinado patadas y puñetes y cuando resbalo el agraviado había caído al suelo, y el acusado se lanzó encima del agraviado (entiéndase como saltando) sobre el pie derecho y de ese modo ha logrado fracturar la tibia derecha del agraviado; por lo que, el elemento objetivo del tipo penal acusado por la fiscalía, ha sido probada más allá de toda duda razonable.
- La conducta del acusado es antijurídica, porque no se presenta ninguna causa de justificación prevista en el Art. 20 del Código Penal; por lo que, su comportamiento es contrario a la norma jurídica de no lesionar.
- Igualmente, se ha determinado la culpabilidad del acusado, mayor de edad, cuenta con instrucción secundaria completa, cuyos hechos han ocurrido en el distrito de Challhuahuacho, lugar donde emerge la producción minera más grande del país y a consecuencia de ello en el mencionado distrito cuenta con todos los servicios de comunicación social; por lo que, el acusado no tiene ninguna limitación física ni psicológica para comprender y respetar la integridad física de sus semejantes; siendo así, el acusado es consciente que actuó dolosamente en agredir gravemente al agraviado; es por ello que, en el juicio oral de primera instancia ha declarado “que como dice su abogado, no hay ninguna prueba de lo que le está acusado el señor Paniagua, cuando se ha probado mas allá de toda duda razonable la acción delictiva inculpada por la fiscalía; en tal sentido, es reprochable penalmente la conducta del acusado, por haber vulnerado el bien jurídico protegido -la integridad física del agraviado, debiendo ser sancionado, conforme prevé el Art. 121 primer párrafo, inciso 3 del Código Penal.



Quinto. Con escrito del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja 51), la defensa de Cirilo Fredy Palomino Barrientos interpuso recurso de apelación de sentencia condenatoria. Señaló lo que sigue:

- En la presente como lo ha señalado el tribunal de primera instancia, en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, existe insuficiencia probatoria que acredite la participación del recurrente en los hechos delictivos.
- Añade que el tribunal superior al emitir la decisión impugnada incurrió en diversas inconsistencias y errores en la valoración de las pruebas, basándose principalmente en la declaración del agraviado, la cual presenta notables contradicciones y carece de corroboración, alude que existe falta de conexión directa entre las lesiones sufridas por el agraviado y la agresión atribuida.
- La recurrida transgrede el principio de presunción de inocencia, al no fundamentar adecuadamente la responsabilidad penal del recurrente, no logro desvirtuar la presunción de inocencia.
- Solicita se declare fundado su recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal de Apelaciones y se ratifique la sentencia de primera instancia.

§ Del procedimiento en la Sala Suprema

Sexto. Al amparo del literal c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, la Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del once de febrero de dos mil veinticinco (foja 63), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. Asimismo, se comunicó a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios. Posteriormente, se emitió el decreto del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco (foja 67), que señaló el quince de julio de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de apelación.

Séptimo. Al inicio de la audiencia de apelación, se dio cuenta de que la parte recurrente, pese a estar válidamente notificada, no concurrió ni justificó su inasistencia, como consta de los recaudos (fojas 74 y 75 del



cuaderno supremo). No concurrió tampoco su abogado defensor. Así, no pudo asegurarse la contradicción, oralidad e intermediación de la sesión plenaria concernida a través de la presencia de las partes recurrentes.

Octavo. Según el Sistema Integrado de Justicia, tampoco se presentaron solicitudes de reprogramación justificadas, a efectos de fijar una nueva fecha. Por lo tanto, el que la parte recurrente desacate una notificación de asistir a la audiencia de apelación sin mayor justificación constituye una aceptación tácita sobreviniente de la decisión contenida en la resolución inicialmente recurrida. En consecuencia, de conformidad con el artículo 423, numeral 3, del Código Procesal Penal, se exige la intervención en la audiencia de apelación del recurrente, bajo apercibimiento de que el recurso se declare inadmisibile. Entonces, al no presentarse injustificadamente, corresponde desestimar el recurso.

Noveno. El inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso. Estas se imponen de oficio, conforme lo preceptúa el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, ya que no existen motivos para su exoneración, y serán liquidadas por la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INADMISIBLE por incomparecencia injustificada** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Cirilo Fredy Palomino Barrientos** (foja 51). En consecuencia, **DECLARARON FIRME** la sentencia de vista de foja 35, del quince de agosto de dos mil veinticuatro, que revocando la sentencia de primera instancia de foja 21, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, lo



condenó como autor del delito de lesiones graves, en agravio de Eulogio Cruz Paniagua, a cuatro años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por el lapso de tres años de periodo de prueba, así como al pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con todo lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria respectivo.
- III. **ORDENARON** que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que para tal fin corresponda a ley.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche